

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0338
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para

examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación*

social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez como Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante escrito ingresado en la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de 20 de abril de 2021, el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, interpone un recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-0461-OF de 19 de abril de 2021,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, se procede el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-0461-OF de 19 de abril de 2021, interpuesto por el señor Angel Renato Morocho Valdivieso.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal; así como, el derecho a la defensa en todas

las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 01 a 03 del expediente administrativo consta que el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de 20 de abril de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0461 del 19 de abril de 2021.
- 2.2. A fojas 04 a 07 del expediente administrativo, consta el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1821-OF de 08 de diciembre de 2020, *“OTH Alcance al oficio ARCOTEL-CZO5-2020-1271-OF de 20 de septiembre de 2020, y a la RAZÓN de inscripción del Título Habilitante otorgado a favor del señor ANGEL RENATO MOROCHO VALDIVIESO”*, emitido por la Dirección Técnica Zonal 5.
- 2.3. A fojas 08 a 10 del expediente administrativo, con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006422-E de fecha 20 de abril de 2021, el recurrente ingresa un escrito en respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0461-OF de fecha 19 de abril 2021.
- 2.4. A fojas 11 a 15 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1168-OF del 19 de mayo de 2021, dispuso al señor Angel Renato Morocho Valdivieso, subsane su impugnación cumpliendo con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de los requisitos formales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días.
- 2.5. A fojas 16 a 20 del expediente administrativo, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-008854-E de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021.
- 2.6. A foja 21 del expediente administrativo, consta el memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0858-M de 30 de junio de 2021, en donde la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, *“la certificación de posible respuesta a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00390 de 18 de mayo de 2021, de subsanación ANGEL RENATO MOROCHO VALDIVIESO.”*
- 2.7. A fojas 22 a 23 del expediente, consta el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2391-M del 01 de julio de 2021, mediante cual la Unidad de Documentación y Archivo da respuesta a lo solicitado por la Dirección de

Impugnaciones.

- 2.8. A fojas 24 a 29 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1721-OF del 05 de agosto de 2021, dispuso al señor Angel Renato Morocho Valdivieso, que subsane su impugnación cumpliendo con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de los requisitos formales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.
- 2.9. A fojas 30 a 36 del expediente administrativo, con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012904-E de fecha 13 de agosto de 2021, el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1721-OF del 05 de agosto de 2021.
- 2.10. A fojas 37 a 39 del expediente administrativo, el señor Angel Renato Morocho Valdivieso ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-019455-E de fecha 17 de diciembre de 2021.
- 2.11. A foja 40 del expediente administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0033-M de fecha 17 de enero de 2022, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación y Archivo *“la certificación de posible respuesta a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, de subsanación, Angel Renato Morocho Valdivieso.”*
- 2.12. A foja 41 del expediente administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0034-M de fecha 17 de enero de 2022, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, el requerimiento de información interpuesto por el señor Angel Renato Morocho Valdivieso.
- 2.13. A foja 42 del expediente, consta el memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0024-M del 17 de enero de 2022, mediante cual la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación da respuesta a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones.
- 2.14. A fojas 43 a 46 del expediente, consta el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0239-M del 19 de enero de 2022, mediante el cual la Unidad de documentación y archivo remite respuesta solicitada por el Dirección de Impugnaciones.
- 2.15. A fojas 45 a 46 del expediente, el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, ingresa el trámite ARCOTEL-DEDA-004980-E de fecha 01 de abril de 2022, en el cual se refiere a la obtención de un nuevo Título Habilitante.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021 y ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, solicita: **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**, de conformidad al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CZO5-2021-0461-OF DE 19 DE ABRIL DE 2021, “OTH QUEDÓ SIN EFECTO EL TÍTULO HABILITANTE”:

El recurrente dentro de su escrito de apelación indica lo siguiente:

“En respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0461-OF de 19 de abril de 2021, Asunto: OTH QUEDÓ SIN EFECTO EL TÍTULO HABILITANTE, puedo exponer y apelar con los argumentos debidamente justificado.

(...)

La garantía no se cumplió en el tiempo, debido al estado de excepción y restricciones de movilidad de la crisis sanitaria de conocimiento público (pandemia de covid 19), que no ha permitido desenvolverse con normalidad en los diferentes cantones del país...”

II.III. ANÁLISIS

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2021-006379-E de 20 de abril de 2021, interpone una impugnación en contra del oficio ARCOTEL-CZO5-2021-0461-OF de 19 de abril de 2021.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, a fin de que el recurrente subsane su la impugnación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, que de no realizar la subsanación en el término de diez (10) días, se considerara desistimiento.

Con documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008854-E de 01 de junio de 2021, el recurrente no determina ninguno de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo establecida en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021.

La Dirección de Impugnaciones, emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, en donde solicita nuevamente subsane su escrito de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; e indica que de no realizar la subsanación en el término de cinco (5) días, se considerará desistimada.

Por su parte el recurrente, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-12904-E de fecha 13 de agosto de 2021, da respuesta del mismo sin cumplir con las solemnidades solicitadas, para la admisión del recurso de apelación.

De igual forma en las señaladas providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021 y ARCOTEL-CJDI-2020-00567 de 02 de agosto de 2021, se solicitó que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Es preciso señalar que los recursos y reclamos administrativos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“(…)

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.

Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...).”

Por lo que se configuró lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).

Concordante con lo señalado en el artículo 140 ibídem:

“Art. 140.- Subsanciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”. (negritas y subrayado, fuera del texto original).

Por lo que, la Dirección de Impugnaciones en cumplimiento con lo dispuesto en las normas trascritas procedió a emitir la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, a fin de que el recurrente subsane los requisitos 2, 3, 4, 5, y 6, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, así como, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00567 de 02 de agosto de 2021, otorgando un término de cinco (5) días para la subsanación.

Cumplidos los plazos establecido, la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0858-M de fecha 30 de junio de 2021, solicitó a la Unidad de Gestión Documental, la certificación de posible respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00390 de 18 de mayo de 2021, de subsanación ANGEL RENATO MOROCHO VALDIVIESO, por su parte con memorando ARCOTEL-DEDA-2021-2391-M de fecha 01 de julio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo indica:

“En este sentido, referir que la Unidad de Gestión Documental y Archivo no lleva un catastro de los recursos administrativos presentados a la Institución, sin embargo y de forma referencial, comunico a Usted que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que existen los siguientes documentos, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	DOCUMENTO:	FECHA:
1	ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E	20-04-2021
2	ARCOTEL-DEDA-2021-006422-E	20-04-2021
3	ARCOTEL-DEDA-2021-008854-E	01-06-2021

Con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0033-M de fecha 17 de enero de 2022, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental, la certificación de posible respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, de subsanación ANGEL RENATO MOROCHO VALDIVIESO, con memorando ARCOTEL-DEDA-2022-0239-M de fecha 19 de enero de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo señala:

“Adicionalmente, es necesario que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, la Unidad de Gestión Documental y Archivo competente para la certificación de "documentación" y NO de "información", como la que ha sido solicitada a través de su pedido, por lo que la Dirección de Impugnaciones directamente estaría considerada para solventar la información

precisa y final del tema; sin embargo de lo cual y en el ámbito de colaboración entre las dependencias, se ha procedido a revisar la información constante en el Sistema de Gestión documental QUIPUX, de acuerdo a los datos provistos, encontrando los siguientes documento:

No.	DOCUMENTO:	FECHA:	INGRESADO EN :	ESTADO ACTUAL:
1	ARCOTEL-DEDA-2021-019455-E	17-12-2021 (SOLICITA SE REVISE EL TRAMITE DE IMPUGNACION REF/ PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-00567 SIN TENER AUN RESPUESTA)	CZO5	DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES
2	ARCOTEL-DEDA-2021-012904-E	13-08-2021 (RESPUESTA AL OFICIO N° ARCOTEL-DEDA-2021-1721-OF QUE CONTIENE PROVIDENCIA N° ARCOTEL-CJDI-2021-00567)	CZO3	DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES

De las certificaciones remitida por la Unidad de Documentación y Archivo, en los memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2021-2391-M de fecha 01 de julio de 2021 y memorando ARCOTEL-DEDA-2022-0239-M de fecha 19 de enero de 2022, se indicó que el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, ha ingresado documentos relacionados con las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, y , ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, sin embargo estos escritos no contienen los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que se verifico la falta de subsanación al escrito de la impugnación, dispuesta por la administración, de conformidad con lo solicitado en las providencias las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, y, ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, en virtud del artículo 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

“Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
3. El desistimiento.
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado, fuera del texto).

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a las providencias las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, y , ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, sobre la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de fecha 20 de abril de 2021, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL- CJDI-2022-0079 21 de octubre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. La Dirección de Impugnaciones mediante providencias ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, y , ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, dispuso al señor Angel Renato Morocho Valdivieso, que subsane el escrito de la impugnación ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de fecha 20 de abril de 2021, de conformidad a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 221 ibídem, para el efecto se le concedió el término de 5 y 10 días hábiles a partir de la notificación de las mencionadas providencias.*
- 2. De las certificaciones remitida por la Unidad de Documentación y Archivo, en los memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2021-2391-M de fecha 01 de julio de 2021 y memorando ARCOTEL-DEDA-2022-0239-M de fecha 19 de enero de 2022, se indicó que el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, ha ingresado documentos relacionados con las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, y , ARCOTEL-*

CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021, sin embargo estos escritos no contienen los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de fecha 20 de abril de 2021, por incumplir los requisitos de los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la impugnación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de fecha 20 de abril de 2021, interpuesto por el señor Angel Renato Morocho Valdivieso; en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0079 21 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Angel Renato Morocho Valdivieso, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de fecha 20 de abril de 2021, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en las providencias ARCOTEL-CJDI-2020-00390 de 18 de mayo de 2021, y, ARCOTEL-CJDI-2021-00567 de 02 de agosto de 2021.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-006379-E de fecha 20 de abril de 2021, de la impugnación contra del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-0461-OF de 19 de abril de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Angel Renato Morocho Valdivieso, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la

misma en sede administrativa, o, judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Angel Renato Morocho Valdivieso, en al correo electrónico renatronik@gmail.com dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición de la impugnación.

Artículo 7- DISPONER a la Unidad de Gestión Documentación y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Zonal 5, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de octubre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)